

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUMBERTO BRAVO TURRIAGO
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA.	
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00108-00

I. AUTO

Procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR HUMBERTO BRAVO TURRIAGO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral-, presentó demanda en contra del CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 6 a 8 del libelo demandatorio¹, entre ellas la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio PS GJ 1.2.20.5506 de fecha 27 de octubre de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la Entidad demandada y el señor VÍCTOR HUMBERTO BRAVO TURRIAGO, así como el pago de prestaciones sociales, alegando que el vínculo se efectuó mediante contratos de prestación de servicios, sin que se generara una relación laboral.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 18 y 19², la apoderada de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando cada uno de los factores prestacionales que reclama la actora, de la siguiente manera:

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210010800_DEMANDA_16-03-2021 2.13.11 p.m.

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210010800_DEMANDA_16-03-2021 2.13.11 p.m.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00108-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

1. \$ 12.438.374 - Salarios pendientes
2. \$ 36.409.842 - Cesantías
3. \$ 4.369.181 - Intereses de cesantías.
4. \$ 36.409.842 - Primas legales
5. \$ 18.204.921 - Vacaciones.
6. \$ 29.204.000 - Planillas de seguridad social
7. \$ 141.000 - Retención en la fuente 2019
8. \$ 311.186 - Impuesto de Industria y Comercio 2018 y 2019
9. \$ 23.443.194 - Pagos de seguridad social durante la relación laboral

Por lo anterior, se concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$ 36.409.842, por ser el valor de la pretensión mayor.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la

pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago equivalente a título de indemnización de salarios y prestaciones sociales, tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros conceptos, así como emolumentos salariales, causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma no se determinó con observación de la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que no se tuvo en cuenta solamente la pretensión mayor, dado que en el presente asunto se acumulan varias pretensiones, sino que por el contrario, el demandante estimó la cuantía de conformidad con la sumatoria de todas las pretensiones, análisis que resulta ser erróneo.

Aunado a ello, advierte este despacho que, de igual forma, una vez analizada la estimación realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se observa que éste, valoró la estimación de forma equívoca, toda vez que su cálculo se basó en la sumatoria de todas las pretensiones y no de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A. el cual prevé que en el caso dentro del cual se acumulen varias pretensiones, *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2021), es de \$908.526, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a \$45.426.300.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por el accionante es la correspondiente a “cesantías” y “primas legales”, las cuales se evalúan por el mismo valor de \$ 36.409.842 para el mes de marzo del año 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

Suma que no supera el valor previsto de 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en este caso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a quien se enviará la actuación para lo de su cargo, por ser el primero que conoció del mismo, lo anterior, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2021-00108-00
REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36bceb40254248c269f58d091094dc6d5a4ab646158599c06286c2f569bdca9

Documento generado en 06/04/2021 11:35:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**